

INE/CG559/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO ST-RAP-23/2020**

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG615/2020** y la Resolución **INE/CG616/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre de dos mil veinte, el Partido Encuentro Social Hidalgo, promovió recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de controvertir el correspondiente Dictamen y resolución señalados en líneas anteriores.

**III. Sentencia.** El once de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-23/2020**, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación por falta de legitimación de la representante del Partido Encuentro Social Hidalgo para interponer el medio de impugnación.

**IV. Recurso de reconsideración.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Partido Encuentro Social Hidalgo impugnó la resolución precisada al considerar que la Sala Regional Toluca incurrió en un notorio error judicial, por lo que interpuso recurso de reconsideración.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

**V. Sentencia.** El seis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-332/2020**, revocando la resolución dictada por la Sala Regional de mérito, para el efecto de que emitiera una nueva en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el recurso de apelación y, de inmediato, estudiara el fondo del asunto y lo resolviera conforme a Derecho.

**VI. Recepción y turno.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Sala Regional de mérito las constancias que integran el expediente antes mencionado, consecuentemente, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **58/2020** al expediente **ST-RAP-23/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien fungió como instructor y ponente del recurso de apelación. Consecuentemente, el veinte de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de mérito, en ausencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

**VII. Cierre instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**VIII. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-23/2020**, en sesión pública celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, determinando en su Punto Resolutivo Primero, lo que a continuación se transcribe:

*Primero. Se **revocan las conclusiones 11-C1-HI, 11-C35-HI y 11-C36-HI**, para los efectos precisados en el último considerando de la resolución.*

**IX.** Derivado de lo anterior, en el apartado de Efectos de la sentencia referida, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

**C. Efectos**

*En consecuencia, dado el sentido de lo resuelto lo procedente es:*

**1. Revocar la conclusión sancionatoria 11-C1-HI**, para el efecto de que la autoridad responsable analice si el documento denominado "PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx", cumple con los requisitos previstos en los artículos 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización o, bien, explique las razones que justifiquen las deficiencias del

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

*documento y, en ese caso, determine que debe prevalecer la infracción y la sanción impuesta;*

- 2. Revocar** las conclusiones **11-C35-HI** y **11-C36-HI**, para el efecto de que la autoridad responsable garantice el derecho de audiencia del partido recurrente;
- 3. Ordenar** al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en los términos precisados en los dos numerales que anteceden;
- 4. Ordenar** al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación, a través del SIF, al Partido Encuentro Social Hidalgo;
- 5. Ordenar** al Consejo General del INE que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y
- 6. Confirmar** la resolución INE/CG616/2020, en relación con las conclusiones sancionatorias restantes que fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el Proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y v), 80, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-23/2020**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

3. Que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG616/2020**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Encuentro Social Hidalgo para los efectos precisados en la ejecutoria. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. **Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, toda vez que, a través del Acuerdo **IEEH/CG/352/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, le fue asignado al Partido Encuentro Social Hidalgo por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021 -Acuerdo IEEH/CG/352/2020 <sup>1</sup> -
Hidalgo	Encuentro Social Hidalgo	\$12,775,382.72

Adicionalmente, el Partido Encuentro Social Hidalgo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o el cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera

---

<sup>1</sup> Aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el pasado trece de diciembre del dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

estática dado que es evidente que va evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Hidalgo, informó por medio del oficio IEEH/DEPyPP/491/2021, la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

Partido Político	Número de la Resolución	Tipo multa	Monto total de la sanción	Monto deducciones al mes de mayo 2021
Encuentro Social Hidalgo	INE/CG657/2016	Remanente de Campaña 2015- 2016	\$1,425,428.27	\$1,425,428.27
	INE/CG580/2016	Multas Campaña 2015-2016	\$108,578.64	\$108,578.64
	INE/CG822/2016	Ejercicio Ordinario 2015	\$832,285.93	\$461,532.87
	INE/CG532/2017	Ejercicio Ordinario 2016	\$578,455.11	\$0.00
	INE/CG1124/2018	Campaña 2017-2018	\$254,563.16	\$0.00
	INE/CG62/2019	Ejercicio Ordinario 2017	\$773,772.50	\$0.00
	INE/CG471/2019	Ejercicio Ordinario 2018	\$1,551,832.85	\$0.00
	INE/CG616/2020	Campaña 2019-2020	\$3,635,976.78	\$0.00

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Encuentro Social Hidalgo sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

**5.** En el Considerando **TERCERO** de la sentencia dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-23/2020**, relativo al apartado de **Estudio de fondo**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“A. Síntesis de los agravios y metodología de estudio**

*El Partido Encuentro Social Hidalgo considera que todas las infracciones que le fueron atribuidas por la autoridad responsable (quince faltas de carácter formal y dieciocho faltas de carácter sustancial, con excepción de la contenida en la conclusión 11-C8-HI), vulneran el principio de motivación previsto en los artículos 14; 16, primer párrafo, y 22 de la Constitución federal, debido a: i) La indebida valoración de las pruebas; ii) La vulneración al principio de tipicidad, y iii) La indebida individualización de la sanción.*

*Para sostener lo anterior, formula un agravio general para inconformarse con la individualización de la sanción, mismo que reitera al impugnar cada una de las faltas.*

*Adicionalmente, expone argumentos particulares para controvertir las diversas conductas por las que fue sancionado, los cuales se relacionan con la valoración probatoria y la supuesta falta de tipicidad de la conducta.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020

*En ese sentido, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer lugar y siguiendo el orden en que fueron expuestos los agravios relacionados con la supuesta indebida valoración probatoria y la falta de tipicidad de las conductas infractoras en materia de fiscalización, ya que, de resultar fundados, lo procedente sería revocar la infracción y, consecuentemente, la sanción que haya sido impuesta, por lo que sería innecesario el estudio de la individualización de la sanción.*

*Finalmente, de ser el caso, será estudiado de manera conjunta el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, para comprobar si la resolución impugnada cumplió con los elementos necesarios para su determinación, lo anterior a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.*

*Lo anterior, sin que tal decisión implique alguna afectación al recurrente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

### **B. Caso concreto**

*Previamente a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado que contiene, entre otros, la versión digital del Dictamen Consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y el expediente INE-ATG/157/2020. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.*

*Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada contra lo señalado y probado por el partido recurrente.*

*Asimismo, es importante señalar que, conforme con lo señalado en el considerando veintidós de la resolución impugnada, el Dictamen Consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada. Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.*

*Es decir, el Dictamen Consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.*

### **I. Infracciones controvertidas**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

• **Falta formal, conclusión 11-C1-HI**

No.	Conclusión
11-C1-HI	<i>El sujeto obligado omitió presentar el informe global de los gastos centralizados.</i>

*El partido sostiene que la omisión de presentar el informe global de los gastos centralizados no se correlaciona con los preceptos legales señalados por la autoridad responsable (artículos 29, 32, 32 Bis, 218, 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización), lo que le impide tener certeza del hecho por el que se le está sancionado; sin embargo, ad cautelam, asegura que, en su caso, la conducta que se le pudiera imputar es la omisión de presentar el papel de trabajo mediante el cual se detalló la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, especificando las pólizas en donde se registro el gasto, el cual fue observado en el oficio de errores y omisiones.*

*Asimismo, asegura que en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) en el apartado de “operaciones”, en la pestaña “Documentos Adjuntos de Concentradora”, en la página 43 de 50 de la “Bandeja de Documentos”, se observa el “papel de trabajo de distribución de financiamiento” por lo que solicita a esta Sala Regional requerir al INE esclarecer la incongruencia.*

*A fin de demostrar la entrega del documento adjunta como prueba el anexo 11-C1-HI.*

*El agravio es **fundado**.*

*En principio, no le asiste la razón al apelante cuando señala que los preceptos citados por la autoridad responsable no se relacionan con la omisión que le fue atribuida, lo que se traduce en una indebida motivación y fundamentación, puesto que en lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización se establece la definición de los gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en los procesos electorales; en el artículo 32 se prevén los criterios para la identificación del beneficio del gasto; en el 32 Bis el tratamiento que los partidos políticos deben dar a la propaganda institucional o genérica, y en el 218 la forma en que se realiza el prorrateo de las campañas.*

*Por su parte en el artículo 220, numeral 5, del mismo reglamento se establece que, en los registros contables de los partidos coaligados, en este caso de los que integran una candidatura común, tienen **la obligación de presentar el papel de trabajo en donde informen de manera global acerca de todos los gastos que hayan ejercido y prorrateado en la campaña**, especificando las fórmulas, Distritos o municipios en los que hayan sido distribuidos, los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones, obligación que es acorde con lo dispuesto en el artículo 247, numeral 1, inciso k), relativo a la documentación contable que las coaliciones o candidaturas comunes deben presentar junto con el informe correspondiente, entre la que se encuentra, un anexo donde se informen de manera global acerca de todos los*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020

*gastos centralizados que se hayan efectuado y prorrateado, con la especificación de los informes de campaña en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes entre los candidatos, cuyos datos deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente.*

*Como se observa, la conducta por la que fue sancionado es acorde con la fundamentación referida por la autoridad responsable, la cual corresponde a las definiciones, criterios y el tratamiento que debió considerar para clasificar los gastos y, posteriormente, precisa la obligación reglamentaria que tenía de informar, de forma concentrada, mediante un anexo o papel de trabajo los gastos prorrateados por campaña y su respectiva referencia contable.*

*En ese sentido, desde la revisión de los informes de campaña, la autoridad responsable hizo de su conocimiento, a través del oficio de errores y omisiones, que **el documento que omitió presentar es el anexo en el que se debió informar de manera global la totalidad de los gastos centralizados que fueron prorrateados en el que se especificara cada una de las campañas beneficiadas**, por lo que se le solicitó presentar en el SIF el papel de trabajo en el que se detallara la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, especificando las pólizas en donde se registró el gasto, tal como lo reconoce.*

*Lo anterior, demuestra que, en todo momento, tuvo conocimiento de la omisión en la que incurrió y, por el contrario, las disposiciones citadas por la autoridad responsable corresponden al conjunto de normas interpretativas y de mandato que fundamentan la infracción.*

*Sin embargo, lo **fundado** del agravio atiende a que le asiste la razón en cuanto a que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria de la documentación que el partido entregó en atención al oficio de errores y omisiones.*

*Del Dictamen Consolidado se observa que la autoridad responsable asegura que **el partido no entregó** el “papel de trabajo mediante el cual se detalle la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, especificando las pólizas donde se registró el gasto”. Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte correspondiente del Dictamen:*

*De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se constató que aun cuando menciona que presentó el papel de trabajo de los gastos centralizados en la documentación adjunta al informe periodo de corrección, **de la búsqueda realizada a los distintos apartados del informe, así como del SIF, esta no se localizó**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*No obstante, el recurrente ofrece y aporta como prueba la captura de pantalla del SIF, de la cual se puede observar que en la bandeja de documentos del partido recurrente se cargó un archivo denominado “PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx”, con fecha de alta de veintinueve de octubre de dos mil veinte, durante la etapa de corrección, además, de que se hace referencia al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11429/2020.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

*Tal documental privada hace prueba plena respecto de su contenido, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.*

*Lo anterior, ya que dicho documento coincide con el soporte documental de la conclusión 11-C1-HI que remitió la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del que se advierte que existe un archivo con el mismo nombre "PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx".*

*La coincidencia entre lo señalado por el partido y la documentación que obra en poder de la autoridad es suficiente para revocar la Resolución impugnada, ya que, cuando menos, existe un documento cuyo nombre de identificación refiere contener el documento que solicitó la autoridad fiscalizadora durante el proceso de revisión, de ahí que, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable haya señalado que "no se localizó" el papel de trabajo de los gastos centralizados.*

*Sin embargo, el hecho de que el partido haya entregado un archivo con el nombre del documento solicitado por la autoridad fiscalizadora **no es suficiente para tener por subsanada tal irregularidad**, por tanto, el efecto de revocar la presente falta formal es para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive si el documento "PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx" cumple con los requisitos previstos en los artículos 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización o, bien, explique las razones que justifiquen las deficiencias del documento y, en ese caso, determine que debe prevalecer la infracción y la sanción impuesta.*

(...)

**• Faltas sustanciales, conclusiones 11-C35-HI y 11-C36-HI**

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
11-C35-HI	<i>El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$113,477.12.</i>
11-C36-HI	<i>El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$222,646.12.</i>

*Respecto de la conclusión 11-C35-HI, el partido señala que en la resolución impugnada no se justifica por qué se le impuso una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado y no alguna otra cantidad.*

*Adicionalmente, asegura que el rebase determinado en esta conclusión no fue observado en el oficio de errores y omisiones, por lo que no se le respetó la garantía de audiencia, para lo cual considera aplicable la tesis INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020

*Por cuanto hace a la conclusión 11-C36-HI, refiere que la autoridad fiscalizadora indebidamente le impone una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado, cuando el rebase se cometió por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social Hidalgo, por lo que la sanción debió atender al porcentaje que aportó cada partido conforme con el convenio respectivo.*

*Asegura que le causa indefensión que en la resolución impugnada en un párrafo de la foja 1760 se refiera que el monto involucrado del rebase es por \$113,477.12 (ciento trece mil cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 m.n.), cantidad diversa a la que es sancionado.*

*Finalmente, al igual que en la conclusión anterior, considera que se vulneró su garantía de audiencia al no haberle hecho saber dicha irregularidad en el oficio de errores y omisiones.*

*El agravio es **fundado**.*

*En relación con la conclusión 11-C35-HI, le asiste la razón al recurrente ya que, en efecto, la autoridad responsable vulneró el debido proceso al haber omitido otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado en relación con la determinación del rebase al tope de gastos de campaña.*

*En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal.*

*Por su parte, la Sala Superior ha considerado, que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de presentar alegatos, y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en su defensa.*

*Asimismo, en el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020

*Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Tribunal Constitucional vs Perú, señaló que:*

*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*

*De esta manera, al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso, que en todo momento **las personas** deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en **todo proceso emanado del Estado**, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.*

*Tomando como base lo anterior, la Sala Superior ha considerado, que los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden verse afectadas en sus derechos, entre ellos los procedimientos de fiscalización, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso.*

*De tal forma que la autoridad emisora del acto debe garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.*

*Los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en la esfera de sus derechos. Por lo cual, en el procedimiento respectivo debe existir la posibilidad de que **antes de finalizar el procedimiento**, los sujetos puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.*

*En el particular, cobra relevancia la infracción que le fue imputada, la cual corresponde al rebase del tope de gastos de campaña, derivado de los efectos jurídicos que dicha determinación pudiera tener, como es la nulidad de la elección.*

*Si bien, la determinación del rebase del tope de gastos de campaña es una infracción que no siempre puede ser conocida desde el momento en que se genera el oficio de errores y omisiones, ya sea porque hasta ese momento las cifras con que cuenta la autoridad no actualicen el exceso del ejercicio del monto autorizado para cada elección o, bien, porque ya estando determinado, las modificaciones que puedan derivar de las irregularidades subsanadas durante la etapa de corrección le impidan hacer un pronunciamiento hipotético al respecto, lo cierto es que, una vez que se encuentre*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

*cerrada la revisión se pudo haber hecho del conocimiento de los partidos la actualización de dicha conducta, para que en un breve plazo, dado lo expedito del procedimiento de fiscalización, tuviera la oportunidad de manifestar lo que considerara pertinente.*

*Situación que técnicamente es factible tomando en consideración que el medio de comunicación utilizado entre la autoridad y los sujetos obligados es electrónico a través del SIF.*

*Sin embargo, en el caso, del Dictamen Consolidado se observa que la irregularidad por haber rebasado al tope de gastos de campaña no fue hecha del conocimiento durante la emisión del oficio de errores y omisiones y, por el contrario, en la resolución impugnada se asegura que se le otorgó la garantía de audiencia al partido y que, inclusive, se le solicitó que entablara comunicación con el candidato, sin que se hubiera obtenido alguna respuesta.*

*Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente de la Resolución impugnada:*

*h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:*

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto Involucrado</b>
11-C35-HI	<i>El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$113,477.12.</i>	\$113,477.12
11-C36-HI	<i>El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$222,646.12.</i>	\$222,646.12

***De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de seis días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.***

*Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

*Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.*

*En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.*

*Énfasis añadido por esta Sala Regional*

*Sin embargo, de la documentación remitida por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado no se advierte algún documento mediante el cual se haya cumplido con la referida obligación de otorgarle audiencia al partido.*

*Por tanto, lo procedente es revocar las conclusiones impugnadas para que la autoridad responsable proceda garantizar el derecho que ha sido vulnerado en perjuicio del partido.*

*De la conclusión 11-C36-HI, adicionalmente a lo señalado en relación con la vulneración que cometió la autoridad responsable al no haber otorgado la garantía de audiencia durante el proceso de la revisión de los informes, también le asiste la razón en cuanto señala que la autoridad responsable no justifica por qué le impuso el cien por ciento del monto involucrado por **una infracción cometida por un ente colectivo diverso al partido recurrente.***

*Al respecto, es un hecho notorio y reconocido en la propia resolución impugnada que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la Resolución IEEH/CG/R/002/2020, relativa al registro de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 y que, posteriormente, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dicha autoridad electoral aprobó el Acuerdo IEEH/CG/057/2020, relativo a las solicitudes de registro de las veintiocho planillas que conformaron dicha candidatura común.*

*En relación con lo anterior, del Dictamen Consolidado se advierte que la infracción por el rebase al tope de gastos de campaña corresponde a la candidatura común.*

*Se transcribe la parte conducente:*

*Rebase de tope de gastos  
Candidatura común*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

*Derivado del análisis a las observaciones, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:*

Candidatura común	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE
		C=A+B	D	E	E=D-C
CC Morena-PT-PVEMPESH	Municipio 64-TEPETILAN	108,059.33	73,590.84	34,468.49	146.84
CC Morena-PT-PVEMPESH	Municipio 49-PROGRESO DE OBREGON	223,145.11	176,594.01	46,551.10	126.36
CC Morena-PT-PVEMPESH	Municipio 16-CHAPANTONGO	107,576.91	92,918.94	14,657.97	115.78
CC Morena-PT-PVEMPESH	Municipio 35-LOLOTLA	88,708.84	69,749.23	18,959.61	127.18
CC Morena-PT-PVEMPESH	Municipio 43-NICOLAS FLORES	71,693.90	54,862.99	16,830.91	130.68
PT-PVEMPESH	Municipio 36-METEPEC	100,315.40	95,920.20	4,395.20	104.58
CC Morena-PT-PVEMPESH	Municipio 45-OMITLAN DE JUAREZ	98,389.16	78,272.81	20,116.35	125.70
PT-PVEMPESH	Municipio 21-EMILIANO ZAPATA	103,121.96	102,402.92	719.04	100.70
CC Morena-PT-PVEMPESH	Municipio 82-ZAPOTLAN DE JUAREZ	181,777.40	134,456.35	47,321.05	135.19
PT-PVEMPESH	Municipio 4-AGUA BLANCA DE ITURBIDE	92,817.49	74,191.09	18,626.40	125.11
<b>TOTALES</b>		<b>1,175,605.5</b>	<b>952,959.38</b>	<b>222,646.12</b>	

*En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable debió haber individualizado la sanción conforme con lo que hubieran pactado los partidos integrantes de la candidatura común, tomar en consideración los porcentajes de las aportaciones y la responsabilidad que fijaron al momento de realizar el convenio respectivo.*

*Como se observa en la resolución del instituto electoral local por la que se aprobó la candidatura común, los partidos acordaron que la distribución de los gastos de campaña se realizaría de la siguiente forma:*

*En los municipios donde encabece la planilla el partido PVEM, la distribución será PVEM 40%, MORENA 20%, PT 20% y PESH 20%. CONSEJO GENERAL 10*

*En los municipios donde encabece la planilla el partido PT, la distribución será PT 40%, MORENA 20%, PVEM 20% y PESH 20%.*

*En los municipios donde encabece la planilla el partido PESH, la distribución será PESH 40%, MORENA 20%, PT 20% y PVEM 20%.*

*En los municipios donde encabece la planilla el partido MORENA, la distribución será MORENA 40%, PVEM 20%, PT 20% y PESH 20%.*

*Por tanto, lo procedente es revocar la imposición de la sanción impuesta en la conclusión 11-C36-HI, para que otorgue la garantía de audiencia a la que tiene derecho el partido y, en caso de que considere que la falta atribuida a la candidatura común debe*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

*subsistir, emita una determinación en la que justifique el porcentaje que le corresponde pagar al Partido Encuentro Social Hidalgo, tomando en consideración lo razonado en la presente Resolución.*

*Por cuanto hace al importe de \$113,477.12 (ciento trece mil cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 m.n.), que se señalan en la resolución impugnada, debe desestimarse el agravio, ya que dicha cantidad corresponde a un error (lapsus cálemi) que no genera duda sobre el importe real por el que fue sancionado, ello, porque es la única ocasión en la que se hace referencia a dicha cifra, mientras que en el Dictamen Consolidado, en el anexo correspondiente, así como en las diversas menciones del importe observado que se hacen en la resolución impugnada coinciden en la cantidad de \$222,646.12 (doscientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N).”*

(...)

**RESUELVE:**

**“PRIMERO.** Se revocan las conclusiones 11-C1-HI, 11-C35-HI y 11-C36-HI, para los efectos precisados en el último considerando de la resolución.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó las conclusiones **11-C1-HI**, **11-C35-HI** y **11-C36-HI**, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidencia Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<b>ST-RAP-23/2020</b>	
Se <b>modifica</b> el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las	Se <b>modifica</b> la conclusión sancionatoria <b>11-C1-HI</b> , por cuanto hace a la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó el documento denominado “PAPEL TRABAJO	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca la autoridad fiscalizadora procedió a analizar los efectos y se determinó lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, en la parte relativa al considerando <b>28.11</b> y resolutivo <b>DÉCIMO PRIMERO</b>.</p>	<p>DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx”; sin embargo; resulta <b>improcedente considerar como subsanada la irregularidad relacionada con el documento que establece el detalle de la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, en el cual debió especificar las pólizas donde se registró el gasto y las facturas respectivas.</b></p> <p>Se <b>modifican</b> las conclusiones <b>11-C35-HI</b> y <b>11-C36-HI</b>, para el efecto por cuanto hace a la garantía de audiencia del partido recurrente; en ese sentido, el pasado 12 de abril del año 2021, se notificó al sujeto obligado el oficio de errores y omisiones <b>INE/UTF/DA/15102/2021</b>, a través del cual se otorgó su garantía de audiencia a efecto de hacer de su conocimiento el rebase de topes de gastos de campaña determinados por la autoridad, de lo anterior, <b>no fue posible relacionar la totalidad de las pólizas con los gastos observados. En esa tesitura, se observó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de 3 candidatos.</b></p>	<p><b>Se modifican el Dictamen y la resolución a efectos de concluir:</b></p> <p><b>11-C1-HI.</b> De la revisión al documento denominado “PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx”; se determinó que corresponde a los porcentajes de distribución de financiamiento público por tipo de campaña, mismo que fue requerido y analizado en el ID 2 del Dictamen Consolidado. Sin embargo; resulta improcedente subsanar la irregularidad relacionada con el documento que establezca el detalle de la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, en el cual debió especificar las pólizas donde se registró el gasto y las facturas respectivas. En ese sentido, el formato a que se hace referencia no cumple con lo establecido en el artículo 220, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, en dicho documento no se informaron de manera global todos los gastos realizados y prorrateado en la campaña, donde se especificaran las fórmulas, Distritos o municipios en los que hayan sido distribuidos, los montos señalados en los comprobantes fiscales correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones, por tal motivo la observación <b>no quedó atendida.</b></p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p><b>11-C35-HI.</b> El 12 de abril del año 2021, se notificó al sujeto obligado el oficio de errores y omisiones identificado como <b>INE/UTF/DA/15102/2021</b>, a través del cual se otorgó su garantía de audiencia a efecto de hacer de su conocimiento el rebase de topes de gastos de campaña determinados por la autoridad y se analizó la respuesta del sujeto obligado para determinar la conducta infractora y cuantificar el monto de esta.</p> <p>Determinándose que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de <b>\$106,373.28</b></p> <p><b>11_C36_HI.</b> El 12 de abril del año 2021, se notificó al sujeto obligado el oficio de errores y omisiones identificado como <b>INE/UTF/DA/15102/2021</b>, a través del cual se otorgó su garantía de audiencia a efecto de hacer de su conocimiento el rebase de topes de gastos de campaña determinados por la autoridad y se analizó la respuesta del sujeto obligado para determinar la conducta infractora y cuantificar el monto de esta.</p> <p>Determinándose que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$217,641.40.</p> <p>Asimismo, se determinó que el monto líquido aportado por el Partido Encuentro Social Hidalgo representa el 41.78% de los ingresos recibidos, en este</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		sentido, el importe atribuible a dicho partido es por la cantidad de <b>\$90,930.57</b>

**7. Modificación al Dictamen INE/CG615/2020 y Resolución INE/CG616/2020.**

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG615/2020** y la Resolución **INE/CG616/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las Presidencias Municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, en la parte conducente al Considerando **28.11**, relativo al **Partido Encuentro Social Hidalgo**.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se emite lo referido a las conclusiones:

ID
1
Observación Oficio INE/UTF/DA/11429/2020

**Concentradora  
Gabinete  
Informe global de la totalidad de los gastos**

*El sujeto obligado omitió presentar el anexo donde se informe, de manera global, la totalidad de los gastos centralizados y que hayan sido prorrateados, especificando cada una de las campañas beneficiadas.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*Papel de trabajo mediante el cual se detalle la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, especificando las pólizas donde se registró el gasto.*

*Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 32, 32 Bis, 218, 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k), del RF; en relación con el Acuerdo INE/CG282/2018.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

**Respuesta  
Escrito: ESF/2020/043  
Fecha del escrito: 02-11-2020**

*“El Partido Encuentro Social Hidalgo anexa en Documentación Adjunta a la Concentradora el papel de trabajo de los gastos centralizados a cada una de las campañas beneficiadas de los 82 ayuntamientos autorizados.”*

**Análisis**

**No atendida**

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se constató que aun cuando menciona que presentó el papel de trabajo de los gastos centralizados en la documentación adjunta al informe periodo de corrección, de la búsqueda realizada a los distintos apartados del informe, así como del SIF, esta no se localizó; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

**En Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ST-RAP-23/2020, revoca, en la materia de impugnación, la determinación controvertida en lo que refiere la conclusión 11-C1-HI para el efecto de que la responsable analice si el documento “PAPEL DE TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx” cumple con los requisitos previstos en los artículos 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización o, bien, explique las razones que justifiquen las deficiencias del documento y, en ese caso, determine que debe prevalecer la infracción y la sanción impuesta, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:**

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó el documento denominado “PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx”; no obstante, conviene aclarar que, del análisis a dicho documentó, se verificó que corresponde al papel de trabajo cuya información contiene los porcentajes de distribución de financiamiento público por tipo de campaña, incluso la observación con ID 2 del Dictamen Consolidado refiere a la solicitud de dicho documento y en ese caso se dio por atendida al momento de presentar el documento “PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx”

Sin embargo; resulta improcedente considerar como subsanada la irregularidad relacionada con el documento que establezca el detalle de la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, en el cual debió especificar las pólizas donde se registró el gasto y las facturas respectivas.

En ese sentido, el formato a que se hace referencia no cumple con lo establecido en el artículo 220, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, en dicho documento no se informaron de manera global todos los gastos realizados y prorrateado en la campaña, donde se especificaran las fórmulas, Distritos o municipios en los que hayan sido distribuidos, los montos señalados en los comprobantes fiscales correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

a través de la cual se hayan realizado las erogaciones; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

**Conclusión**

**11-C1-HI**

El sujeto obligado omitió presentar el informe global de los gastos centralizados.

**Falta concreta**

Omisión de presentar el informe global de los gastos centralizados.

**Artículo que incumplió**

Artículos 29, 32, 32 Bis, 218, 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización

**ID**

1

**Observación  
Oficio: INE/UTF/DA/15102/2021**

**Rebase de tope de gastos**

**Candidatos postulados por el partido**

*Derivado del análisis a las observaciones determinadas en el Dictamen consolidado INE/CG615/2020, se observó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, como se muestra a continuación:*

Municipio	Candidato	Gastos reportados	Ajustes auditoría	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	Gastos - Tope
		A	B	C=A+B	D	E=D-C	F=D-C
Atlapexco	Joel Nochebuena Hernández	119,626.85	37,141.99	156,768.84	152,583.95	4,184.89	102.74%
Atotonilco de Tula	Martha Delia Monterrubio Hernández	242,733.36	82,076.59	324,809.95	276,715.98	48,093.97	117.38%
Epazoyucan	José Martín Enciso Pacheco	96,182.59	11,424.93	107,607.52	106,964.83	642.69	100.60%
Tetepango	Graciela Serrano Hernández	84,670.06	5,684.88	90,354.94	83,434.97	6,919.97	108.29%
Tolcayuca	Aaron Adalberto Becerril Zavala	90,148.87	30,785.71	120,934.58	120,050.32	884.26	100.74%
Zempoala	Deyanira Yureli Zarco Bautista	\$355,805.24	\$29,965.67	\$385,770.91	\$333,019.57	\$52,751.34	115.84%
<b>Total</b>		<b>\$989,166.97</b>	<b>\$197,079.77</b>	<b>\$1,186,246.74</b>	<b>\$1,072,769.62</b>	<b>\$113,477.12</b>	

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020

El detalle de los gastos se reporta en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/15102/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 223 numeral 6, inciso e) y 224 numeral 1, inciso e) del RF.

**Respuesta**  
**Escrito: Sin número de fecha 18/04/2021**  
**Anexo R1-2**

“Se anexan pólizas contables mismas que contienen el registro contable y sus evidencias que se encuentran en el Sistema Integrado de Fiscalización, así mismo se acompaña documento en formato Word con el desglose de los supuestos rebases de tope de campaña reportados por la cantidad de \$113,477.12 de los cuales si se encuentran registrados los gastos en el SIF, por lo que restaría un importe de rebase de tope de campaña de \$89,251.95, como se muestra en el desglose siguiente (...)”

Ver Anexo R1-2

### Análisis

**En Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ST-RAP-23/2020, revoca, en la materia de impugnación, la determinación controvertida en lo que refiere la conclusión 11-C35-HI para el efecto de que se garantice el derecho de audiencia del partido recurrente.**

En ese sentido, el pasado 12 de abril del año 2021, se notificó al sujeto obligado el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/15102/2021**, a través del cual se otorgó su garantía de audiencia a efecto de hacer de su conocimiento el rebase de topes de gastos de campaña determinados por la autoridad.

Al respecto del análisis a las aclaraciones presentadas, el sujeto obligado señaló en su escrito de respuesta una serie de pólizas y de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente Dictamen, se constató que los gastos identificados en los Tickets con Id 15299, 15308, 15343, 15259, 16869-16875, 16418, 16553, 16559, 15251 y 15227 se encuentran registrados en las contabilidades de cuatro candidatos; por tal razón, la observación **quedó atendida** por cuanto a este punto.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente Dictamen, de la revisión a las muestras adjuntas en cada registro contable se verificó que no corresponden a los Tickets observados por la autoridad.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020

Por lo que corresponde a las pólizas identificadas con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente Dictamen, se observó que no contienen muestras de los artículos, o en su caso bienes adquiridos por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que los registros corresponden a los Tickets observados.

Adicionalmente, en relación con la póliza identificada con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente Dictamen, se verificó que el registro corresponde a sillas, que de acuerdo con el contrato adjuntó en la póliza, estas serían utilizadas para el evento de inicio de la campaña de la candidata, sin embargo, el ticket con Id 20280-20286 hace referencia a sillas utilizadas durante un evento de cierre de la campaña, en esa tesitura, se considera que las sillas registradas en esta póliza no corresponde a las observadas.

Ahora bien, cabe señalar, que aun cuando las pólizas a que hace referencia el sujeto obligado en su escrito de respuesta suman un importe total por \$89,251.95, del análisis a las mismas, se determinó lo siguiente:

No fue posible conciliarla totalidad de las pólizas con los conceptos de gastos observados como no reportados que ocasionaron el rebase en le tope de gastos de campaña.

En el caso en que fue posible la conciliación, cada póliza registra “n” cantidad de artículos o bienes por un monto global, por lo que no se debe descontar el monto total de cada póliza, sino, el importe calculado del testigo conciliado por la UTF.

Por otra parte, se debe precisar que los montos que se acumulan a los gastos reportados por cada candidatura son resultado de cuantificar los gastos que fueron detectados por la UTF y no fueron reportados en la contabilidad, ello mediante la aplicación de la metodología del artículo 27 del RF mientras que las pólizas registradas por el sujeto obligado contienen los costos identificados en las facturas expedidas por sus proveedores o tratándose de aportaciones en especie por la cotizaciones empleadas como criterio de valuación.

En esa tesitura, se observó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de 3 candidatos, como se muestra a continuación:

Candidato	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	Gastos - Tope
	L=C-K	M	N=L-M	O=L/M
Martha Delia Monterrubio Hernández	323,417.95	276,715.98	46,701.97	116.88%
Graciela Serrano Hernández	90,354.94	83,434.97	6,919.97	108.29%
Deyanira Yureli Zarco Bautista	385,770.91	333,019.57	52,751.34	115.84%
<b>Total</b>	<b>799,543.8</b>	<b>693,170.52</b>	<b>106,373.28</b>	

El detalle de los gastos se reporta en el Anexo II del presente Dictamen.

### Conclusión

#### 11-C35-HI

El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$106,373.28

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Por lo anterior se considera dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que determine lo que en derecho corresponda.

**Falta concreta**

Rebase del tope de gastos campaña.

**Artículo que incumplió**

Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

**ID**

2

**Observación  
Oficio: INE/UTF/DA/15102/2021**

**Rebase de tope de gastos**

**Candidatura común**

*Derivado del análisis a las observaciones determinadas en el Dictamen consolidado INE/CG615/2020, se observó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, tal y como se muestra a continuación:*

Candidatura común	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE
		C=A+B	D	E	E=D-C
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 64-TEPETITLAN	108,059.33	73,590.84	34,468.49	146.84
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 49-PROGRESO DE OBREGON	223,145.11	176,594.01	46,551.10	126.36
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 16-CHAPANTONGO	107,576.91	92,918.94	14,657.97	115.78
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 35-LOLOTLA	88,708.84	69,749.23	18,959.61	127.18
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 43-NICOLAS FLORES	71,693.90	54,862.99	16,830.91	130.68
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 36-METEPEC	100,315.40	95,920.20	4,395.20	104.58
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 45-OMITLAN DE JUAREZ	98,389.16	78,272.81	20,116.35	125.70
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 21-EMILIANO ZAPATA	103,121.96	102,402.92	719.04	100.70
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 82-ZAPOTLAN DE JUAREZ	181,777.40	134,456.35	47,321.05	135.19
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 4-AGUA BLANCA DE ITURBIDE	92,817.49	74,191.09	18,626.40	125.11
<b>TOTALES</b>		<b>1,175,605.5</b>	<b>952,959.38</b>	<b>222,646.12</b>	

El detalle de los gastos se reporta en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/15102/2021.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso e), 224, numeral 1, inciso e) y 276 Quintus del RF.

**Respuesta**  
**Escrito: Sin número de fecha 18/04/2021**  
**Anexo R1-2**

*“En los municipios de Agua Blanca de Iturbide y Emiliano Zapata, se reportaron gastos por 6,000 y 7,523.29 pesos respectivamente, mismos que quedaron registrados en la póliza de diario número 11, del primer periodo de operación, y la póliza de corrección número 8 del primer periodo de operación, las cuales se encuentran registradas en el SIF.*

*No Obste (sic.) lo anterior, la evidencia contable se encuentra cargada en otros adjuntos dentro del informe adjunto a la concentradora.”*

### Análisis

**En Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ST-RAP-23/2020, revoca, en la materia de impugnación, la determinación controvertida en lo que refiere la conclusión 11-C35-HI para el efecto de que se garantice el derecho de audiencia del partido recurrente.**

En ese sentido, el pasado 12 de abril del año 2021, se notificó al sujeto obligado el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/15102/2021**, a través del cual se otorgó su garantía de audiencia a efecto de hacer de su conocimiento el rebase de topes de gastos de campaña determinados por la autoridad.

Al respecto del análisis a las aclaraciones presentadas, el sujeto obligado señaló dos pólizas y de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la póliza identificada con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del presente Dictamen, se constató que los gastos señalados en los Tickets con Id 18687, 18942, 18932 y 18827 se encuentran registrados en la contabilidad con ID 64297 correspondiente al municipio de Agua Blanca de Iturbide; por tal razón la observación **quedó atendida**, por lo que hace a este punto.

Por otra parte, en relación con la póliza identificada con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del presente Dictamen, se observó que aun cuando el sujeto obligado presentó adjunto a su escrito de respuesta evidencia fotográfica de las bardas observadas; de la revisión de la póliza señalada, se constató que el sujeto obligado no adjuntó en el SIF las muestras correspondientes, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que los registros corresponden a los Tickets observados.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Adicionalmente, en cuanto a las contabilidades identificadas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió presentar aclaraciones o en su caso evidencia que permita identificar el registro de los gastos observados.

Asimismo, aun cuando el sujeto obligado señaló que la evidencia contable se encuentra cargada en documentación adjunta de la concentradora; de la revisión a la misma, no fue posible identificar evidencia del reporte de los gastos, lo anterior, se debe a que no presentó la totalidad del soporte documental, en específico las muestras que permitan comprobar que los gastos observados por la autoridad, corresponden a los registrados en la contabilidad.

Derivado de lo anterior, se observó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, como se muestra a continuación:

Municipio	Total de gastos después de la aclaración	Tope de gastos	Importe de rebase	Gastos / Tope
	K =C-J	L	M=D-C	F=D-C
Municipio 64-TEPETITLAN	\$108,059.33	\$73,590.84	\$34,468.49	146.84%
Municipio 49-PROGRESO DE OBREGON	223,145.11	176,594.01	46,551.10	126.36%
Municipio 16-CHAPANTONGO	107,576.91	92,918.94	14,657.97	115.78%
Municipio 35-LOLOTLA	88,708.84	69,749.23	18,959.61	127.18%
Municipio 43-NICOLAS FLORES	71,693.90	54,862.99	16,830.91	130.68%
Municipio 36-METEPEC	100,315.40	95,920.20	4,395.20	104.58%
Municipio 45-OMITLAN DE JUAREZ	98,389.16	78,272.81	20,116.35	125.70%
Municipio 21-EMILIANO ZAPATA	103,121.96	102,402.92	719.04	100.70%
Municipio 82-ZAPOTLAN DE JUAREZ	181,777.40	134,456.35	47,321.05	135.19%
Municipio 4-AGUA BLANCA DE ITURBIDE	87,812.77	74,191.09	13,621.68	118.36%
<b>Total</b>	<b>\$1,170,600.78</b>	<b>\$952,959.38</b>	<b>\$217,641.40</b>	

Cabe señalar que de conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/037/2019, el financiamiento que recibieron los partidos políticos es el que se muestra a continuación:

Partido	Financiamiento para gastos de campaña ayuntamientos 2020.
PVEM	\$821,175.63
PT	\$3,860,346.65
MORENA	\$18,012,487.50
PESH	\$10,997,143.64

Además, conforme el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

En esa tesitura en el cuadro siguiente se muestra el financiamiento transferido a cada candidatura de conformidad con el Anexo I – Ingresos candidatura común:

Municipio	Partido Político	Transferencias de recursos locales	100%	Porcentaje de aportación
Tepetitlán	PVEM	5,559.65	46,761.99	11.89%
	PT	11,775.25		25.18%
	Morena	14,709.02		31.46%
	PESH	14,718.07		31.47%
	PVEM	6,831.59		139,940.86

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Municipio	Partido Político	Transferencias de recursos locales	100%	Porcentaje de aportación
Progreso de Oregón	PT	76,497.80		54.66%
	Morena	21,293.34		15.22%
	PESH	35,318.13		25.24%
Chapantongo	PVEM	6,242.98	48,554.48	12.86%
	PT	9,848.35		20.28%
	Morena	13,879.74		28.59%
	PESH	18,583.41		38.27%
Lolotla	PVEM	4,487.93	49,518.98	9.06%
	PT	13,755.37		27.78%
	Morena	3,377.48		6.82%
	PESH	27,898.20		56.34%
Nicolas Flores	PVEM	4,897.58	37,676.44	13.00%
	PT	4,928.01		13.08%
	Morena	16,879.54		44.80%
	PESH	10,971.31		29.12%
Metepec	PVEM	5,061.99	66,747.41	7.58%
	PT	8,075.78		12.10%
	Morena	15,242.05		22.84%
	PESH	38,367.59		57.48%
Omitlán de Juárez	PVEM	6,595.19	47,975.49	13.75%
	PT	9,747.45		20.32%
	Morena	15,979.47		33.31%
	PESH	15,653.38		32.63%
Emiliano Zapata	PVEM	5,204.19	89,409.55	5.82%
	PT	21,863.31		24.45%
	Morena	21,381.63		23.91%
	PESH	40,960.42		45.81%
Zapotlán de Juárez	PVEM	5,907.28	104,730.61	5.64%
	PT	19,818.26		18.92%
	Morena	25,223.15		24.08%
	PESH	53,781.92		51.35%
Agua Blanca de Iturbide	PVEM	4,585.37	53,034.35	8.65%
	PT	9,460.87		17.84%
	Morena	9,313.03		17.56%
	PESH	29,675.08		55.95%

El detalle de los gastos se reporta en el **Anexo II-CC** del presente Dictamen.

En consecuencia, se determinó que el monto líquido aportado por el Partido Encuentro Social Hidalgo representa el 41.78% de los ingresos recibidos, en este sentido, el importe atribuible a dicho partido de conformidad con el Convenio suscrito es \$90,930.57

**Conclusión**

**11\_C36\_HI** El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$90,930.57

Por lo anterior se considera dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que determine lo que en derecho corresponda.

**Falta concreta**

Rebase del tope de gastos campaña.

**Artículo que incumplió**

Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

Toda vez que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó intocadas en la sentencia recaída al expediente **ST-RAP-23/2020**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG616/2020**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **28.11** correspondiente al **Partido Encuentro Social Hidalgo**, respecto de las conclusiones **11-C1-HI**, **11-C35-HI** y **11-C36-HI**, en los siguientes términos:

### **28.11 Partido Encuentro Social Hidalgo**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 15 Faltas de carácter formal: Conclusiones 11-C1-HI (...).**

(...)

**h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11-C35-HI y 11-C36-HI.**

(...)

**a) En el capítulo de Conclusiones de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal:**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
11-C1-HI	El sujeto obligado omitió presentar el informe global de los gastos centralizados.	Artículos 29, 32, 32 Bis, 218, 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k) del RF

(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de seis días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

(...)

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Descripción de la irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
El sujeto obligado omitió presentar el informe global de los gastos centralizados.	Omisión

(...)

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede identificadas con el número (1).

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad

federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados<sup>2</sup>.

En las conclusiones 11-C1-HI, (...), el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a), 29, 32, 32 Bis, 33, 39, numeral 6, 77, 78, numeral 1, 143 bis, 152, 157, 218, 220, numeral 5, 243, 246, numeral 1, inciso j) y 247, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.***

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

<sup>3</sup> Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los



instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando de **capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusiones 11-C1-HI**, (...)

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Social Hidalgo**, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **150** (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a **\$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

---

<sup>4</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta (ahora Unidades de Medida y Actualización). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**h)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
11-C35-HI	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$106,373.28	\$106,373.28
11-C36-HI	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$90,930.57	\$90,930.57

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de seis días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron suficientes para subsanar las observaciones de la autoridad.

(...)

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando de **capacidad económica** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecidos para el periodo de campaña; por un monto global de \$324,014.68 (treientos veinticuatro mil catorce pesos 68/100 M.N.), mismas que corresponden a diversas **acciones**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

que vulneran el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
11-C35-HI	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$106,373.28	\$106,373.28
11-C36-HI	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$90,930.57	\$90,930.57

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

---

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

faltas sustanciales por exceder el tope de gastos del periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad en la contienda.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

---

<sup>6</sup> "Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)."

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en la contienda.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando de **capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

**Conclusión 11-C35-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Hidalgo, por un monto de **\$106,373.28 (ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral de mérito.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$106,373.28 (ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$106,373.28 (ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Social Hidalgo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$106,373.28 (ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.)**

**Conclusión 11-C36-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Hidalgo, por un monto de **\$90,930.57 (noventa mil novecientos treinta pesos 57/100 M.N)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$90,930.57 (noventa mil novecientos treinta pesos 57/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$90,930.57 (noventa mil novecientos treinta pesos 57/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Social Hidalgo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$90,930.57 (noventa mil novecientos treinta pesos 57/100 M.N.)**.

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

## RESUELVE

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.11 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Encuentro Social Hidalgo** las sanciones siguientes:

a) 15 Faltas de carácter formal: Conclusiones **11-C1-HI** (...).

Una multa que asciende a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a **\$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **11-C35-HI** y **11-C36-HI**.

### Conclusión 11-C35-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$106,373.28 (ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.)**.

Adicionalmente se considera ha lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que determine lo que corresponda conforme a derecho.

### Conclusión 11-C36-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$90,930.57 (noventa mil novecientos treinta pesos 57/100 M.N.)**.

Adicionalmente se considera ha lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que determine lo que corresponda conforme a derecho.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

8. Derivado de lo anterior, se observa que se procedió a la modificación del Dictamen Consolidado y la Resolución en los términos siguientes:

Resolución INE/CG616/2020		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
<b>28.11 Partido Encuentro Social Hidalgo</b>			
<b>11-C1-HI</b> El sujeto obligado omitió presentar el informe global de los gastos centralizados.	Una multa que asciende a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a <b>\$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)</b> .	<b>11-C1-HI</b> El sujeto obligado omitió presentar el informe global de los gastos centralizados.	Una multa que asciende a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a <b>\$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)</b> .
<b>11-C35-HI</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$113,477.12	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$113,477.12 (ciento trece mil cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 M.N.)</b> .	<b>11-C35-HI</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$106,373.28	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$106,373.28 (ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.)</b> .
<b>11-C36-HI</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$222,646.12	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$222,646.12 (doscientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N.)</b> .	<b>11-C36-HI</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$217,641.40	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$90,930.57 (noventa mil novecientos treinta pesos 57/100 M.N.)</b> .

### 9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

**numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG615/2020**, así como de la Resolución **INE/CG616/2020**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-23/2020**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al Partido Encuentro Social Hidalgo, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto de Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos conducentes.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-23/2020**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la sanción de la ministración producto de la sanción del 25%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**